

Radicado: 76-001-11-02-000-2017-01963-00
Compulsa: Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Investigado: Diego León Guzmán Zambrano
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

AUTO No. _____
QUE DECRETA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Santiago de Cali, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-11-02-000-2017-01963-00
Compulsa	Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Investigado	Diego León Guzmán Zambrano
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Sentido de la providencia: Se declara la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** a favor del abogado investigado atendiendo el artículo 103 de la ley 1123 de 2007

ACONTECER FACTICO

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra del abogado **DIEGO LEON GUZMAN ROSERO**, tienen su origen en la compulsa de copias que hiciere el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso ejecutivo con radicación No. **7600140030242016-000118**, en razón a que el profesional del derecho no tomó posesión del cargo de curador ad-litem, reuniendo así con los requisitos contemplados en el artículo 50 numeral 9 del Código General del Proceso.

1. Actuación Procesal disciplinaria y relación de pruebas:

- 1.1 Auto mediante el cual se apertura la investigación disciplinaria de fecha 08 de mayo de 2018 (FI 7 c.o)
- 1.2 Citaciones al disciplinable y al representante del Ministerio Publico (Fls 8 al 10 c.o)
- 1.3 Emplazamiento del abogado investigado (FI 11 c.o)
- 1.4 Memorial presentado por la señora María Eugenia Jiménez de Guzmán (FI 12 c.o)
- 1.5 Certificación Neurólogo Gonzalo Zúñiga Escobar. (FI 13 c.o)
- 1.6 Historia clínica del abogado Diego León Guzmán Rosero (Fls 14 al 16 c.o)
- 1.7 Acta de audiencia de pruebas y calificación, no asiste el disciplinable, ni el agente del Ministerio Público. Se ordena dar aplicación al inciso 3 del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, fija como fecha para la próxima diligencia el día 18 de junio de 2019(FI. 18 c.o)
- 1.8 Emplazamiento del abogado investigado (FI 19 c.o)
- 1.9 Auto mediante el cual se designan defensores de Oficio (FI 25 c.o)
- 1.10 Acta de posesión del defensor de Oficio Dr. Jorge Enrique Ordoñez medina (fi 29 c.o)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

- 1.11 Acta de audiencia de pruebas y calificación de fecha 19 de Junio de 2019, contando con la asistencia el defensor de oficio y el representante del Ministerio Público, seguidamente se dio lectura de la compulsa la cual corrió traslado a defensor y al ministerio público, finalizando con el decreto de pruebas ordenando oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal a fin de que remita copia del proceso con radicación 2016-0118-00, con los oficios de designación, planillas de envío, además se solicitó que se informara de que lugar fue obtenida la dirección del disciplinable. Fija como próxima fecha para continuación de la diligencia el día 14 de agosto de 2019. (fl 31 c.o)
- 1.12 Acta de audiencia de fecha 14 de agosto de 2019, diligencia que no pudo ser celebrado en razón a que no se libraron las citaciones a los intervinientes, reprogramando la audiencia para el día 20 de noviembre de 2019. (fl 32 c.o)
- 1.13 Acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordena dar aplicación al parágrafo del artículo 104 de la ley 1123 de 2007 y fija como próxima fecha el día 16 de abril de 2020. (fl 39 c.o)
- 1.14 Respuesta del Juzgado del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, recibida mediante correo electrónico con oficio 6464 mediante el cual informan a esta Sala que el proceso fue enviado a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, direccionando a dicha entidad.

CONSIDERACIONES

2. Competencia:

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción, al tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Análisis del caso concreto:

Visto lo descrito en el acontecer fáctico de este proveído y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el abogado Diego León Guzmán Rosero fue designado como curador ad litem por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, lo anterior atendiendo lo referido en la compulsa de copias.

Revisando las pruebas obrantes en el expediente se observa que a (fl 12 c.o), obra memorial presentado por la Sra. María Eugenia Jiménez de Guzmán, radicado ante esta Sala el día 27 de noviembre de 2018, quien se identifica como esposa del referido profesional del derecho, mediante el cual aporta copia de la historia clínica del investigado (Fl 14 al 16 c.o) y certificación expedida por el Neurólogo Gonzalo Zúñiga Escobar (Fl 13 c.o), lo anterior con la finalidad de acreditar que su esposo no se encuentra en condiciones para desempeñar cargos relacionados con su profesión de abogado.

En dicho asunto esta Sala al examinar las referidas pruebas, encuentra que en la certificación expedida por el neurólogo Gonzalo Zúñiga Escobar, de fecha 11 de octubre de 2018, se emite un concepto clínico frente a la Interdicción del Sr. Diego León Rosero, para el efecto se extraen algunos apartes del documento:

"Se certifica que el paciente DIEGO LEON GUZMAN ROSERO de 84 años de edad con C.C. numero 1422907 presenta diagnóstico de enfermedad de Parkinson de 2 años de evolución, asociada a un síndrome demencial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Esta patología está caracterizada por un compromiso progresivo de las funciones motoras del paciente con hiponimia, rigidez corporal, bradikinesia, lentitud en la ejecución de actos motores simples o complejos, alteración de la marcha en asocio a un deterioro de las facultades mentales superiores del paciente como memoria, cognición, capacidades intelectuales, orientación visuoespacial, praxis, conducta y alteraciones del comportamiento que afectan su convivencia familiar."

"El paciente DIEGO LEON GUZMAN ROSERO presenta un compromiso formal de sus facultades cognoscitivas, intelectuales y comportamentales lo cual afecta en forma objetiva su capacidad de juicio, planeamiento, organización, análisis, raciocinio e independencia en la toma de decisiones y resolución de problemas. Ante ello se encuentra incapacitado para el ejercicio de cualquier actividad laboral, la obtención autónoma de recursos para su manutención básica y para la administración o disposición de sus bienes"

"Requiere de asistencia integral para su cuidado integral cotidiano y supervivencia y de vigilancia médica periódica."

Lo anteriormente señalado en cuanto al estado de salud del abogado es reafirmado con el contenido de la historia clínica expedida por Sinergia Salud con número 3247212 de fecha 02 de octubre de 2018 obrante a (fls 14, 15 y 16 c.o), en la cual se observa la misma condición clínica consignada en los siguientes numerales:

1. HTA
2. ENFERMEDAD DE PARKINSON
3. DEMENCIA SENIL
4. ECV HACE 2 AÑOS
5. FIBRILACION AURICULAR
6. PORTADOR DE MARCAPASOS (DESDE 2014)
7. INSUFICIENCIA MITRAL MODERADA
8. CARDIOPATIA DILATADA EN FEVI 45%
9. DEFICIENCIA DE VITAMINA B 12 (...)"

Al valorar las anteriores pruebas, considera la Sala que el profesional del derecho presenta una enfermedad grave que entre otras cosas le impide ejercer su profesión de abogado, lo que permite aplicar lo consagrado en el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, teniendo además que el referido profesional a la fecha cuenta con 86 años de edad, siendo un sujeto de especial protección.

3. Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria:

Tenemos que el Código General del proceso en su artículo 48 numeral 7, consagra:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Si bien es cierto la referida norma indica que el nombramiento es de forzosa aceptación, el artículo 50 numeral 5, ibidem, consagra la exclusión de esta designación, así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

Paralelo a ello la ley 1123 de 2007, dentro de sus deberes consagra:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. **Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.** (Subrayas de la Sala)

Encuentra la Sala que, en el presente caso, está plenamente acreditado que el togado se encuentra incapacitado para el ejercicio de cualquier actividad laboral debido a el diagnóstico de una serie de enfermedades como lo es el Parkinson con 2 años de evolución, síndrome de demencia Senil, entre otras enfermedades, que afectan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas. Bajo estos presupuestos normativos esta Magistratura considera que el disciplinable está dentro de una casual que permite en estos momentos excluirlo de responsabilidad disciplinaria.

Debe también precisarse que el disciplinable Dr. Diego León Rosero para el momento de los hechos contaba con la edad de 83 años, lo cual se establece conforme a las pruebas y demás aspectos facticos conocidos dentro del proceso, que permiten deducir que una persona de edad tan prolongada sea propenso a sufrir de todas las patologías antes descritas, que como se manifiesta en lo dicho por el medico neurólogo y lo obrante en su historia clínica, viene padeciendo Parkinson desde hace dos años, tiempo en el cual se encuentra ubicada dicha asignación como curador ad litem, resultando importante considerarsu situación, toda vez que estamos frente a una persona de especial protección, como lo advierte la Corte Constitucional en sentencia T-252/17.

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.”

Siendo necesario para esta Sala aplicar un tratamiento diferencial en cuanto a su condición, bien es cierto en este asunto existe una causal de exclusión, resulta imperioso emplearlo con mayor beneficio, ya que se trata de una persona en condición de vulnerabilidad, que necesita de su aplicación e inminente implementación.

En relación a lo antes manifestado es importante recalcar lo referido en la precitada sentencia, frente a la condición de adulto mayor y su especial condición en relación al caso que nos ocupa:

“Lo anterior, en razón a que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: (i) les impiden trabajar, (ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos.” (Subrayado de la sala)

Radicado: 76-001-11-02-000-2017-01963-00
Com pulsa: Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Investigado: Diego León Guzmán Zambrano
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Es por ello que se debe dar aplicación al artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, toda vez que el investigado aparte de ser un sujeto de especial protección por su avanzada edad, padece de un sin número de complicaciones de salud, que constituyen una enfermedad grave, impidiéndole así el ejercicio de la profesión de abogacía, por ende, de desempeñarse como curador ad litem. Todo lo antes mencionado bajo del sustento probatorio obrante en el expediente que permite establecer tal condición.

Es así como en el presente asunto se procederá con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007 que consagra:

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.”* (Subrayas de la Sala).

En virtud de lo anterior la Magistratura declara la terminación anticipada de la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado **DIEGO LEON GUZMAN ROSERO**, lo anterior en los términos planteados en el artículo 50 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 28 numeral 21 y 103 de la ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, incólume.

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la terminación anticipada del proceso seguido contra el abogado **DIEGO LEON GUZMAN ROSERO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia al abogado investigado y al Ministerio Público.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - ORDENAR que, una vez en firme la presente decisión, se **ARCHÍVE** el expediente, con las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado

VGG

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Radicado: 76-001-11-02-000-2017-01963-00
Compulsa: Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Investigado: Diego León Guzmán Zambrano
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8750c9959b57a8179f75c2c1855515c93ac4d9771e0574afc4b4f15692d45159
Documento generado en 03/07/2020 03:58:34 PM



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01810 00
Denunciante: Tribunal Superior de Buga – Sala Penal
Denunciado (a): Luis Enrique García Peñuela
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsión de copias de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga al interior del incidente de desacato promovido por el incumplimiento a la sentencia de la acción de tutela No. 2018-00103, esto teniendo en cuenta, que al inicio del trámite incidental la analista jurídica de COOMEVA, doctora LUZ MARINA RUIZ ALVAREZ, advirtió que los llamados a cumplir el fallo eran la doctora MARCELA VILLOTA INSUASTY y el doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE (Cumplimiento de fallos de tutela - REGIONAL SUROCCIDENTE), información con la cual el Juez 3 Penal del Circuito de Buga inició el trámite incidental y ante la falta de pruebas sobre el cumplimiento del fallo de la acción constitucional, declaró en desacato a las mencionadas personas y las sancionó con arresto y multa, decisión que en grado de consulta fue confirmada por el Tribunal Superior de Buga.

Notificada la decisión de imposición de sanción, el disciplinable LUIS ENRIQUE GARCÍA PEÑUELA actuando como analista jurídico de COOMEVA solicitó la inejecución del arresto y la multa impuesta a la señora MARCELA VILLOTA INSUASTY y al señor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, señalando que COOMEVA ya había dado cumplimiento a la orden de tutela y manifestó que los encargados de cumplir con las sentencias judiciales eran GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE Y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, razón por la cual, el juzgado inició un nuevo trámite frente al incidente, requiriendo a estas personas, sin que ellas se hubieran pronunciado, por lo que se impuso la sanción de desacato en su contra, decisión que al enviarse para el trámite de consulta del Tribunal Superior de Buga, declaró la nulidad del segundo trámite incidental tras observar que el abogado GARCÍA PEÑUELA había aceptado que estas dos personas eran las encargadas de hacer cumplir los

fallos de tutela pero en la regional CARIBE, considerando tal actuación como una maniobra fraudulenta y que solamente pretendía hacer incurrir en error al juez para no hacer efectiva la sanción en contra de los directivos de COOMEVA, lo que fue motivo para compulsarle copias para que fuera investigado por esta Sala Seccional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
 Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01810 00
 Denunciante: Tribunal Superior de Buga – Sala Penal
 Denunciado (a): Luis Enrique García Peñuela
 Providencia: Terminación anticipada

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsa de copias de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, colegiatura que en sede de consulta, mediante auto del 3 de septiembre de 2019² para arribar a la decisión de nulidad del trámite incidental, consideró que el abogado LUIS ENRIQUE GARCÍA PEÑUELA había aceptado que el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE y la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA eran los encargados de cumplir con los fallos de tutela en la Regional Caribe de COOMEVA, cuando en escrito anterior, al ser requerida la entidad accionada, se señaló que la señora MARCELA VILLOTA INSUASTY con el señor GAMEZ URIBE eran los encargados; actuación que el Tribunal consideró como engañosa y que solamente pretendía evitar la efectividad de la sanción de arresto y multa contra los representantes de COOMEVA de la Regional Suroccidente, sumado esto a que el abogado para su atestación, omitió la entrega de pruebas que sustentaran su solicitud de no ejecución de las sanciones por desacato.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento” (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

² Folios 94-103 c.o.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la conducta denunciada por el Colegiado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 6 y 8 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a:

“6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”

Deberes estos que tienen desarrollo en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 9 y 10 del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007:

“9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal consideró la actuación del abogado como un acto fraudulento tendiente a afectar a la administración de justicia a partir de una afirmación

maliciosa con el único fin de hacer incurrir en error al funcionario judicial encargado del trámite del incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela bajo radicación 2018-00103.

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsión de copias a efectos de determinar la supuesta incursión del profesional del derecho en las actuaciones de las cuales se le acusa y si las mismas tienen los elementos para adecuarse a la tipología prevista en las faltas disciplinarias citadas en precedencia; observándose que el abogado vinculado al instructivo en el escrito presentado el 16 de julio de 2019³, luego de dar varios argumentos frente al cumplimiento del fallo de tutela señala que: "(...) *el encargado de cumplir los fallos de tutela de Coomeva EPS, en la **regional Caribe** son:* (negrita fuera de texto)

SUROCCIDENTE			
Nombre	Identificación	Cargo 1	Cargo 2
German Augusto Gamez Uribe	91.284.297	Gerente Regional – Suroccidente	Superior jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela
Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera	32.609.239	Directora Regional de Salud Suroccidente	Encargada de cumplir los fallos de tutela

(...)"

Así las cosas, se evidencia que la compulsión de copias se fundó en ese aparente error de digitación por parte del abogado, pues si bien en uno de los párrafos de su memorial indicó que estas personas eran los encargados del cumplimiento de los fallos en la Regional **CARIBE**, en el cuadro que presentó a continuación, discriminaba los datos de las personas que debían dar cumplimiento al fallo de tutela y que hacían parte de la Regional **SUROCCIDENTE**, lo que no fue tenido en cuenta por el Tribunal denunciante, quien sólo hizo énfasis en el aparente error por parte del abogado en la redacción de su memorial.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que a efectos de imponer la sanción de desacato, es función del juez identificar e individualizar a las personas a las que se pretende imponer dicha sanción, siendo objeto de censura por parte del Tribunal contra el abogado disciplinable, que no aportó las pruebas que demostraran la calidad de las personas que afirmaba debían cumplir con el fallo de tutela, por lo que ello constituía una maniobra fraudulenta tendiente a evitar la imposición de la sanción; sin embargo, el juzgado en ningún momento hizo ninguna gestión tendiente a identificar e individualizar a los presuntos infractores, es más, la primera analista jurídica que ejerció la defensa de COOMEVA en el primero de los incidentes⁴, tampoco presentó pruebas sobre los cargos que ejercían las personas que supuestamente debían cumplir con los fallos de tutela; es decir, el juez a quo inició un nuevo trámite incidental únicamente por lo que le dijo el nuevo defensor de COOMEVA, pese a que el Tribunal ya había confirmado su decisión de imponer la sanción de arresto y multa, pero en ningún momento se detuvo a corroborar dicha situación como era su deber desde el principio, luego entonces, en la foliatura no había prueba ni en el primero ni en el segundo de los desacatos sobre la calidad de las personas que supuestamente estaban las llamadas a cumplir con el fallo de tutela.

³ Folios 68-72 c.o.

⁴ Folios 38-41 c.o.

Sobre este particular, el Consejo de Estado en auto del 04 de mayo de 2017 en el radicado No. 2017-00294 destacó:

La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. (...) Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.

Lo anterior a efectos de colegir, que el reproche que se le hace al abogado pierde su fundamento al estar en cabeza del juez la imposición de las sanciones por desacato y por consiguiente, la identificación e individualización del funcionario a sancionar, lo que de las copias remitidas a la compulsa, se evidencia que no fue cumplido por el juez encargado del incidente de desacato, pues únicamente se limitó a lo dicho por los analistas jurídicos de COOMEVA, cuando ello era una situación que podía comprobarse por otros medios, luego entonces, no podía predicarse que el abogado disciplinable incurriera en una maniobra fraudulenta solamente para persuadir al juez de no imponer la sanción, pues se itera, la calidad de los funcionarios llamados a hacer cumplir el fallo de tutela era una situación que debía probarse por parte del Juez de instancia y así se habría asegurado que el disciplinable estaba faltando a la verdad o si por el contrario se trataba de un cambio de personal en el cargo de Dirección de la Regional de Salud – Suroccidente como es usual por parte de entidades prestadoras del servicio de salud.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, pues de lo analizado en líneas precedentes, se observa que prima facie el abogado incurrió en un error de digitación con respecto a la Regional que representaban las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela y la omisión en la presentación de pruebas que certificaran las calidades de estos funcionarios, era una situación subsanable que estaba en cabeza del juez de conocimiento del asunto; lo que conduce a esta Sala a determinar que la conducta del profesional del derecho no se adecúa en los tipos disciplinarios previstos en el catálogo dispuesto por la Ley 1123 de 2007.

125

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01810 00
Denunciante: Tribunal Superior de Buga – Sala Penal
Denunciado (a): Luis Enrique García Peñuela
Providencia: Terminación anticipada

7

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **LUIS ENRIQUE GARCÍA PEÑUELA**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la referida profesional del derecho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76892ca6450bbc30267677f6f3cbfb722f64456c8303ea42073194effa148db7**
Documento generado en 03/07/2020 05:19:57 PM



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proyecto registrado el 19 de diciembre de 2019

Auto interlocutorio No. 399

Aprobada por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2018 02047 00

Denuncia: Diana Cecilia Bahamon Cortes

Disciplinado: Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez 8º Civil Municipal de Cali

Decisión: Terminación del proceso

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, a determinar si procede ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor **OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**, en su condición de **JUEZ 8º CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, o si por el contrario están dados los presupuestos para disponer la terminación de la investigación disciplinaria seguida en su contra.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio del 07 de noviembre de 2018, la secretaria del Comité de convivencia Laboral de la Rama Judicial remitió la queja interpuesta por la señora Diana Cecilia Bahamon Cortes quien fungió como secretaria del Juzgado 8º Civil Municipal de Cali, contra el director del aludido despacho, el doctor Oscar Alejandro Luna Cabrera y el sustanciador Javier Chirivi Dimater¹

Como motivos para elevar la queja, la señora Diana Cecilia Bahamon Cortes discriminó lo siguiente:

¹ Folio 3 c.o.

Que desde el 15 de febrero de 2013 venía ejerciendo el cargo de Secretaria Municipal del Juzgado 8º Civil Municipal, despacho que el doctor Oscar Alejandro Luna Cabrera vino a ocupar desde el 25 de enero de 2017, persona que según manifestaciones de la quejosa, ha expresado no tener una buena empatía hacia ella, sumado a que descalifica cualquier acto o labor que ejecutara en cumplimiento de sus funciones, aunado a manifestarle el desagrado que le produce su presencia, su mirada y tono de voz, lo que la ha hecho sentir relegada del equipo de trabajo.

Según narra la quejosa, el Juez Luna Cabrera habría ofrecido el cargo de secretario al sustanciador del despacho, Javier Chiriví Dimater, quien por tal circunstancia venía atosigándola y dañando su imagen personal con comentarios desobligantes en lo personal y lo laboral para congraciarse con el juez y demás compañeros.

Continúa su relato la señora Bahamon Cortes indicando que en Enero de 2018, luego de la vacancia judicial, realizó las estadísticas del último trimestre de 2017, frente a lo cual el juez mostró inconformidad de la información registrada en la plataforma SIERJU, refiriéndole que ella había hecho de esa manera el registro con el ánimo de perjudicarlo.

Otro evento de los cuales da cuenta la quejosa, es el del 20 de febrero de 2018, data en la que le correspondió al despacho realizar una inspección judicial por orden dada en un despacho comisorio proveniente de un Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, al cual no se le había dado el trámite correspondiente, requiriendo al señor José David Mondragón, empleado del despacho, para que diera cuenta sobre la recepción del oficio, quien informó que por error involuntario no lo había entregado al encargado de dicho trámite, lo que generó que el Juez le solicitara a la quejosa un informe exponiendo las razones por las cuales el oficio remitido por el juzgado comitente no le fue dado a conocer, ni tramitado en su oportunidad, irrogándole la falta de control de su parte.

Con circunstancias como estas, adujo la noticiante que el señor Juez Oscar Alejandro Luna Cabrera empezó a exteriorizar con mayor frecuencia el desagrado que sentía hacia ella, hablándole de forma hiriente y ofensiva, utilizando como argumentos, que su mirada reflejaba rencor y odio, que su tono de voz no era de su agrado, que su actitud hacia él era desafiante, ofensiva y grosera, sumado a haberle manifestado el conocimiento sobre supuestos comentarios que ella hacía en otros despachos sobre su proceder como Juez, que tenía problemas emocionales o traumas de infancia porque su comportamiento no era adecuado; señalamientos que ha hecho en varias ocasiones.

Informa la quejosa, que el 20 de marzo de 2018, el Juez Luna Cabrera convocó a una reunión con todos los empleados del despacho, teniendo en cuenta los múltiples comentarios que le llegaban y que él endilgaba a la quejosa por supuestamente tener charlas con abogados que adelantaban

procesos ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali y que generaba que frente al público se generara duda sobre la imparcialidad del juez, tildándola en dicha oportunidad de chismosa, refiriéndole que todo lo que pasaba en el despacho, ella lo comentaba en los demás despachos judiciales, que él ya sabía quién era ella y que de salir de esa dependencia judicial, no sería contratada por ningún otro despacho por la fama que ya tenía; manifestaciones frente a las cuales la noticiante le solicitó al juez que le informara en qué procesos se había realizado algo irregularidad en donde se viera afectada la imparcialidad, frente a lo cual el juez se limitó a señalar que el caso no se había presentado pero sí podía tener ocurrencia y que por eso no era bien visto que ella dialogara con los abogados o partes de procesos y que era la misma Ley la que se lo prohibía. Como fruto de la referida reunión se dio a conocer el nuevo manual de funciones, en el cual, según aduce la quejosa le fueron cambiadas algunas, incrementando su carga laboral, se le prohibió hablar con el público, bajo el argumento del desbalance en la imparcialidad requerida para administrar justicia además que todos los empleados estaban facultados para absolver las dudas de las personas que necesitaran de atención.

Expuso la noticiante que el 22 de marzo de 2018, abordó al señor Juez para informarle que el señor David Santiago Daza, quien fungía como escribiente, la noche anterior se había quedado hasta tarde y le ofreció disculpas por los posibles malos tratos en su contra, enterándola que la persecución laboral de la cual era víctima, provenía de una cadena de comentarios efectuados por el sustanciador Javier Chiriví Dimater, quien le había comentado al señor Daza que el juez le había ofrecido el cargo de secretario del despacho una vez lograra su renuncia, sumado a que el sustanciador realizaba comentarios de su vida personal.

Ante lo descubierto, señala la quejosa que ante ninguna reacción por parte del juez y que el actuar del señor Chiriví Dimater se convertía en una amenaza para su estabilidad laboral, puso a disposición del juez su cargo como secretaria, quien le manifestó que él no tomaba decisiones "*en caliente y por ende debía tomarse su tiempo*", por lo que la noticiante le sugirió que lo pensara durante el tiempo de la semana santa.

Continuando con su exposición, la señora Bahamon Cortes refirió que el 23 de mayo de 2018 el juez le preguntó si no había revisado la letra para sacar los procesos para requerimiento de actuación so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, frente a lo cual respondió que había tenido mucho trabajo pero que el lunes siguiente que él operador judicial no se encontraría por tener los escrutinios de las elecciones presidenciales, realizaría la inspección a los procesos, sin embargo, pese a ese compromiso, el sábado 26 de mayo el juez fue con otros empleados al despacho y sacó de la estantería donde se ubican los procesos todos los expedientes que no tenían

sentencia para ser requeridos dejando los procesos a despacho con un cartel que decía “no tocar, dejar a despacho”, razón para que la orden que le fue dada no se pudiera realizar.

Finalmente, expuso la noticiante que el 30 de mayo de 2018, el día de su cumpleaños, tuvo un impase con el titular del despacho, pues dada la ocasión, sus amigos y compañeros llegaban a felicitarla, no obstante, ello fue motivo de disgusto para el funcionario, quien le habría mencionado que sus “actos eran realizados como si me valiera huevo lo que él pensara”, porque seguía reiteradamente hablando con los abogados, por lo que la hoy denunciante le manifestó que ello únicamente se debía a que estaba cumpliendo años y no podía ser grosera con las personas que la iban a saludar, replicando el señor juez que no era solo eso, sino que su desempeño laboral no era bueno, que no sacaba autos de fondo, que solo revisaba algunos procesos de insolvencia y pertenencias, asuntos que eran muy pocos y que las funciones realizadas no eran acordes con el cargo, pues no proyectaba sentencias de tutela, que si había sacado dos en el mes no eran de mayor complejidad, que solo firmaba oficios y que su productividad era cero, que no había cumplido con los procesos para requerimiento, que él lo había hecho en un día y que ella no sacaba tiempo para nada, al punto que como titular del despacho había ido a laborar dos días sábados con otros empleados y ella no.

Con todo lo expuesto por la señora Bahamon Cortés, señala que se le ha generado un estado de estrés y angustia, impidiéndole concentrarse y realizar sus labores de manera tranquila y eficiente, ante el temor constante de quedarse sin empleo y sin ingreso para cubrir sus gastos de supervivencia y obligaciones financieras adquiridas con anterioridad, sumada a la presión que le causa el juez a causa de comentarios malintencionados por parte del doctor Chirivi Dimater, siendo evidente la diferencia de trato del juez con los demás empleado, que ha desencadenado una depresión y angustia existencial que desembocan en crisis nerviosas, lo cual ha sido venido tratado con medicamentos que la mantienen adormecida; por lo que la psicóloga de su EPS le ha recomendado la terapia de desapego laboral, considerando que las situaciones de trabajo no son las mejores y que las mismas ponen en riesgo su salud, sugiriendo la opción más pertinente la renuncia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de continuar el presente trámite contra del juez denunciado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**, en su condición de **JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al presuntamente haber incurrido en actuaciones constitutivas de acoso laboral en contra de la señora **DIANA CECILIA BAHAMON CORTES** como secretaria del juzgado para la época de los hechos.

Iniciada la indagatoria al interior de la presente instrucción disciplinaria, el doctor Oscar Alejandro Luna Cabrera rindió versión libre el 24 de enero de 2019², rechazando categóricamente los hechos por los cuales fue denunciado, informando en primera medida que el **02 de octubre de 2018**, su denunciante, dejó de laborar en el despacho que él preside, pues el cargo fue asumido por la abogada Pili Natalia Salazar Salazar quien ocupó dicha dignidad en propiedad. En respuesta a la queja incoada en su contra, manifestó que de las circunstancias advertidas por la ex empleada, no constituyen acoso laboral, sino aspectos meramente funcionales y operativos del juzgado, siendo una obligación legal de su parte ejercer la supervisión y el control en el cumplimiento de laborales del Juzgado que dirige y de contera, de los expedientes a su cargo, esto en cumplimiento de los deberes previstos en la Ley 270 de 1996

SOLUCIÓN AL CASO EN ESTUDIO

² Folios 38-51 c.o.

Sea lo primero puntualizar, que la génesis de la presente averiguación no está en queja o escrito que hubiese elevado la señora Bahamon Cortes ante esta Sala, sino ante el COPASO, pues se advertía presuntos actos de acoso laboral por parte de uno de sus compañeros del juzgado, así como del titular del mismo, correspondiéndole en consecuencia a esta Corporación, únicamente el pronunciamiento en lo referente al juez.

Advertido lo anterior, corresponde hacer un análisis del acervo probatorio arrimado al dossier a efectos de resolver el caso concreto; debiéndose discriminar en primera medida, que la señora Diana Cecilia Bahamon Cortés, pese a ser citada a rendir su declaración bajo la gravedad del juramento, no compareció a las convocatorias, en una oportunidad, por encontrarse el citatorio devuelto³ y para la diligencia del 16 de diciembre de 2019, se realizó contacto vía telefónica con la denunciante⁴, quien se dio por notificada de la audiencia de ampliación de queja, sin embargo, llegado el día, no hizo presencia.

Dada dicha circunstancia, prima facie, debe establecer esta Sala que la queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial, lo cual no ocurrió en el devenir procesal y por causas totalmente ajenas a la judicatura, pues se itera, la noticiante a pesar de estar debidamente notificada de la realización de la audiencia de ampliación de queja, hizo caso omiso al llamado de esta Corporación, lo que ciertamente genera falta de sustento probatorio sobre los hechos expuestos en la queja disciplinaria.

De otro lado, debe precisarse que en el decurso procesal, fueron llamados a rendir testimonio los señores Javier Chirivi Dimate⁵, Joaquín Viáfara Ceballos⁶, David Santiago Daza⁷ y Jairo García Moreno⁸, todos pertenecientes al Juzgado 8° Civil Municipal de Cali y quienes bajo la gravedad del juramento, no corroboraron ninguno de los hechos expuestos por la señora Bahamon Cortes de los cuales pudiera colegirse la comisión de alguna conducta que pudiera categorizarse como acoso laboral.

El artículo 2° de la Ley 1010 de 2006 define las modalidades de acoso laboral, *“toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno,*

³ Folio 44 c.o.

⁴ Folio 58 c.o.

⁵ Folios 40-41 c.o.

⁶ Folios 66-68 c.o.

⁷ Folios 72-75 c.o.

⁸ Folios 69-71 c.o.

encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. **Maltrato laboral.** *Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral].*
2. **Persecución laboral:** *toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.*
3. **Discriminación laboral:** *<Numeral modificado por el artículo 74 de la Ley 1622 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.*
4. **Entorpecimiento laboral:** *toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.*
5. **Inequidad laboral:** *Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.*
6. **Desprotección laboral:** *Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador”.*

Si bien la anterior enunciación no es taxativa, estima la Sala que el caso que aquí nos concita no se enmarca en alguno de esos supuestos, en tanto, si bien los empleados citados a rendir testimonio dan cuenta de la realización de reuniones de carácter eminentemente laborales; en ninguna de las reuniones que celebró el Juez denunciado, según las declaraciones ofrecidas por los empleados del despacho, se evidencia algún tipo de maltrato laboral, sino tal como ellos mismos lo manifiestan, el

titular del despacho buscaba el mejoramiento del servicio de administración de justicia y no como lo asume la denunciante, que se encaminaran a adjudicarle mayor número de funciones y reducir las de los otros empleados, por el contrario, estos dan cuenta que la entonces Secretaria y hoy denunciante, no cumplía funciones de proyección de asuntos ordinarios o acciones de tutela, sino que se encargaba de asuntos de poca dificultad y demás labores propias del secretario judicial.

En ese sentido no se evidencia actitud reiterativa y arbitraria del investigado para solo causar malestar a la señora Bahamon Cortés, debiéndose dar credibilidad a lo expuesto por el operador judicial en su versión libre, dado que tales hechos se soportan tanto en pruebas documentales como en las testimoniales que se practicaron en el desarrollo de esta investigación y que ciertamente arrojan que el doctor Luna Cabrera, en claro ejercicio de su función como director del despacho que regenta, realizó seguimiento a los procesos que se tramitan en el juzgado, citando casos puntuales como la mora en el trámite de los expedientes que se encontraban en la letra, los cuales ascendían aproximadamente a 60; hecho que la misma noticiante anunció como verdadero, señalando que no había cumplido con dicha función por atender las demás funciones que como secretaria le correspondían y que catalogaba como desproporcionadas, anunciando que al hacerse dicho descubrimiento se pondría al día con los referidos procesos; no pudiéndose endilgar responsabilidad disciplinaria al operador judicial, por tomar dichos expedientes y proceder a sustanciarlos de manera directa, pretendiendo la noticiante que dicho acto se tome como una conducta tendiente a no suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor, pues tal como se manifestó y como dan cuenta tanto la noticiante, el disciplinable y el señor Javier Chiriví Dimate como testigo, el descubrimiento de la mora en tales expedientes, condujo al operador judicial a asumir de manera directa su trámite, no pudiendo esperar a que la señora Bahamón Cortés cumpliera con su carga, pues ello podría acarrear una investigación disciplinaria como titular del despacho por incumplimiento de los términos judiciales, por lo que de ninguna manera, tal circunstancia puede mirarse como comportamiento constitutivo de acoso laboral sino como el ejercicio de un control que corresponde realizar al Juez como titular del despacho y director del mismo, quien es finalmente el que responde por la adecuada marcha de éste y que la prestación del servicio de administración de justicia sea ágil y eficiente, acorde a los lineamientos de la Ley 270 de 1996 y a la Ley 1010 de 2006, que en su artículo 8° preceptúa:

“ARTÍCULO 8o. CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. *No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:*

a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen las Fuerzas Públicas conforme al principio constitucional de obediencia debida;

b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;

c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;

d) La formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento;

e) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución;

f) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código Sustantivo del Trabajo o en la legislación sobre la función pública.

g) La solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano, de que trata el artículo 95 de la Constitución.

h) La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes de que tratan los artículos 55 á 57 del C.S.T, así como de no incurrir en las prohibiciones de que tratan los artículo 59 y 60 del mismo Código.

i) Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de los contratos de trabajo.

j) La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos.

PARÁGRAFO. Las exigencias técnicas, los requerimientos de eficiencia y las peticiones de colaboración a que se refiere este artículo deberán ser justificados, fundados en criterios objetivos y no discriminatorios.”

Tampoco se demostró algún acto de entorpecimiento por parte del funcionaria que pueda calificarse como acoso laboral de su parte, ni se observó algún comportamiento que permitiera inferir que al denunciante se le recargara el trabajo, por el contrario, lo que se buscó fue que evacuara con mayor celeridad el mismo, dado el retraso que presentaba.

En este orden de ideas, se estima plausible concluir, que los hechos puestos en conocimiento de esta Sala por el Comité de Convivencia Laboral – Seccional Valle del Cauca no se adecuan típicamente en la definición de acoso laboral precisada en la norma que se viene de examinar, pues de la prueba practicada como viene de mencionarse se infiere que la actitud del señor Juez investigado siempre estuvo encaminada a lograr que el despacho cumpliera con los fines establecidos para ello, realizando un continuo seguimiento en su equipo de trabajo, no solo en la

denunciante, pues de ello dan cuenta los empleados que hacían parte del Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad, quienes si bien de manera clara no dan cuenta del contenido de lo dialogado en las reuniones convocadas por el titular del despacho, fueron enfáticos en determinar el respeto de éste frente a todos los empleados, sin ningún tipo de irrespeto y mucho menos que se dirigiera de manera puntual a la entonces secretaria del juzgado, debiéndose puntualizar que los hechos a los que hace referencia la denunciante sobre los llamados de atención por el no reporte de estadísticas en debida forma, el incumplimiento frente a un despacho comisorio en febrero de 2018, etc, son funciones propias como director del despacho, quien por la cadena de mando existente en las dependencias judiciales, está en la facultad de requerir a la Secretaria para que se exponga los motivos de incumplimiento de determinado asunto por parte de alguno de los empleados y adoptar las medidas correspondientes; por lo que tampoco ello puede comportar acoso laboral, debiéndose advertir que las supuestas manifestaciones o expresiones irrespetuosas del doctor Luna Cabrera hacia la quejosa no pudieron comprobarse, por lo que no obra en el infolio, prueba alguna sobre los supuestos actos de acoso laboral y que pudiera desembocar en la realización de un reproche disciplinario en contra del disciplinable.

Así lo ha entendido nuestra superioridad al señalar:

“(...) el control que ejerce la Juez sobre los asuntos propios de su despacho no constituyen agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo o ultraje a la dignidad humana, y el acoso laboral es la exposición a conductas de Violencia Psicológica intensa, dirigidas de forma reiterada y prolongada en el tiempo hacia una o más personas, por parte de otra que actúa frente a aquella desde una posición de poder – no necesariamente jerárquica sino en términos psicológicos-, con el propósito o el efecto de crear un ambiente hostil o humillante que perturbe la vida laboral de la víctima. Dicha violencia se da en el marco de una relación de trabajo, pero no responde a las necesidades de organización del mismo, suponiendo tanto un atentado a la dignidad de la persona, como un riesgo para su salud, aspectos que no concurren en el presente asunto.(...)”⁹.

De acuerdo con el anterior armonizado con los presupuestos examinados, esta Sala debe concluir que no existen elementos para disponer la Formulación de Cargos en contra del doctor OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA, en su condición de JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI y que por el contrario se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, con el consecuente archivo definitivo de la actuación en su favor.

⁹ Providencia 3 de octubre de 2012 – M. P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicado N° 500011102000201100008 01/2318 F.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada en contra del doctor **OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**, en su condición de **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinable y al Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2018 - 02012 00
Denunciante: Ángela González y Luz Adriana Sánchez Chamorro
Denunciado: José Domingo Moreno Mina
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la queja incoada por las señoras Ángela González y Luz Adriana Sánchez Chamorro el 16 de noviembre de 2018, quienes pusieron en conocimiento de esta Sala que le confirieron poder al abogado JOSE DOMINGO MORENO MINA para que las representara en la investigación penal por lesiones personales No. 2017-45324, no obstante, no les habría informado del estado actual del proceso por lo que le solicitaron la devolución de los documentos, la renuncia al poder y el respectivo paz y salvo,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto

Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se esté ante la presencia de los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja promovida por las señoras Ángela González y Luz Adriana Sánchez el 16 de noviembre de 2018, quienes advierten que el abogado JOSE DOMINGO MORENO MINA se habría rehusado a devolverles la documentación que le fuere aportada para la gestión profesional consistente en la representación en la investigación penal No. 2017-45324 (no se señala si en calidad de indiciadas o víctimas).

Proferido el auto de apertura de investigación disciplinaria, las quejas radicarón un memorial el 11 de diciembre de 2018, informando a la Sala su interés de retirar la queja, teniendo en cuenta que el profesional del derecho ya les había devuelto la documentación requerida y expidió el correspondiente paz y salvo de la relación contractual².

Dilucidado lo anterior, resulta procedente reproducir la literalidad del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007:

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² Folio 9 c.o.

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por las quejas no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la conducta denunciada por las noticiantes, la misma se demarcaría en el eventual incumplimiento del deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene desarrollo en la falta consignada en el numeral 4 del artículo 35, numeral 4 ibidem, normas que rezan:

Artículo 28, ley 1123 de 2007:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Artículo 35, numeral 4:

“4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

Visto lo anterior, debe señalarse que de lo expuesto en la queja disciplinaria, siendo que el retiro de la denuncia no es una causal de extinción de la acción de conformidad con el párrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007; lo cierto es que en el caso de marras ni siquiera transcurrió un mes desde la solicitud de la documentación hasta su devolución, para que finalmente el abogado procediera a cumplir con su obligación, resultando con ello que no se causó una afectación de manera sustancial a las clientes, a efectos de determinar un incumplimiento al deber de honradez; razón por la cual, a consideración de esta Sala, la conducta del abogado denunciado carece no se adecúa en el tipo disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 35 del Estatuto deontológico, pues se itera, el profesional del derecho entregó la documentación solicitada en un término que no puede catalogarse como extenso y que afectara a sus clientes, razón por la cual, dicho comportamiento a juicio de esta Corporación no constituye falta disciplinaria.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **JOSE DOMINGO MORENO MINA**, en virtud de la causal del artículo 103 ibidem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2018 - 02012 00
Denunciante: Ángela González y Luz Adriana Sánchez Chamorro
Denunciado: José Domingo Moreno Mina
Providencia: Terminación anticipada

5

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a las quejas.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a5622f45161b6621baa1b2037e77d3a1fad47a8a5124af93a53985797a54a1

Documento generado en 03/07/2020 05:02:28 PM



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 **2019 - 01813 00**
Denunciante: Jhon Mario Guzman Mendoza
Denunciado (a): José Dolores Mena Ortiz
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la queja impetrada por el señor JHON MARIO GUZMAN MENDOZA contra el abogado JOSÉ DLORES MENA ORTIZ, quien sindicaba al abogado por un presunto actuar negligente al interior del proceso laboral No. 76001 3105 016 2018-00376 00 que cursaba en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, habida cuenta que había presentado la demanda y no había realizado las actuaciones tendientes a notificar a la entidad demandada, razón por la cual requirió al abogado para que le informara sobre el asunto, sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante

el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja promovida por el señor JHON MARIO GUZMAN MENDOZA, quien fundamentó su inconformidad en la supuesta negligencia del abogado JOSÉ DOLORES MENA ORTIZ al interior del proceso No. 2018-00376 tramitado a instancias del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la conducta denunciada por el señor GUZMAN MENDOZA, la misma podría demarcarse en las previsiones del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007², toda vez que el noticiante se queja de la supuesta falta de gestión en el proceso laboral de su interés; sin embargo las acusaciones por parte del señor GUZMAN MENDOZA devienen de un primer escrito y un aporte del pantallazo del sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial³, en el que se advertía que el proceso estaba archivado; no obstante, en escrito posterior⁴ el quejoso informa sobre su desistimiento de la queja por cuanto se trató de un error al no haber indagado con su abogado sobre el estado del proceso, catalogando su decisión de interponer la queja como apresurada; pues el abogado MENA ORTIZ había apelado el auto de archivo y aportó las pruebas de las notificaciones y el emplazamiento de la contraparte procesal, lo que fue motivo para que el juzgado revocara la decisión y continuara con el procedimiento. Como soporte de lo anterior, el quejoso aportó un

² Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

³ Folio 4 c.o.

⁴ Folio 5 c.o.

nuevo pantallazo del sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial⁵ en el que se corrobora sus atestaciones.

En razón de lo expuesto, debe precisar esta Sala que el desistimiento de la queja de conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 no es una causal de extinción de la acción disciplinaria; sin embargo, en el asunto sub examine sí debe tenerse en consideración por el fundamento de la denuncia, pues los motivos que llevaron al noticiante a enterar a esta Judicatura de la supuesta indiligencia del abogado, partieron del conocimiento del archivo del proceso de su interés; sin embargo, de lo expuesto por él y de las pruebas que se sirvió aportar, se verificó que ese auto de archivo fue revocado para en su lugar continuar con el trámite del procedimiento y que todo ello se debió a un error de la oficina judicial que extravió los documentos aportados por el abogado disciplinable tendientes a notificar a la contraparte; lo que conduce a determinar que el letrado sí cumplió con su deber de diligencia profesional y de contera, no incurrió en el tipo disciplinario previsto en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; razón por la cual, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **JOSÉ DOLORES MENA ORTIZ**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la referida profesional del derecho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

⁵ Folio 7 c.c.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01813 00
Denunciante: Jhon Mario Guzman Mendoza
Denunciado (a): José Dolores Mena Ortiz
Providencia: Terminación anticipada

5

23

DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90634b3360ce35c072f5393bb3c03378e9d58b40281bf5e4c4a311d67986d53f

Documento generado en 03/07/2020 05:38:51 PM



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01278 00
Denunciante: Juzgado 3° de Familia de Oralidad de Cali
Denunciado (a): Deysi Yolanda Ceron de Astudillo
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias remitida por el Juzgado 3° de Familia de Oralidad de Cali, informando que mediante auto No. 740 del 5 de Junio de 2019 fue designado como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora María Odilia Ordoñez Gómez, en el proceso 2017-00477-00, la doctora DEYSI YOLANDA CERON DE ASTUDILLO, no obstante, pese a enviarle el citatorio, ésta no habría comparecido a notificarse de la designación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto

Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 3° Familia de Oralidad de Cali, en la que se da cuenta que la abogada DEYSI YOLANDA CERON DE ASTUDILLO, fue designada como curador ad litem en el proceso de Declaración Unión Marital de Hecho, radicado bajo el No. 2017-00477-00, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera Rdo. 11001010200020150223300

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 3° de Familia de Oralidad de Cali, no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, teniendo en cuenta la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "Observar la Constitución Política y la ley"

“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta **“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”;** esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 2017-00477-00.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con

prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsión de copias, teniéndose a disposición el auto del 5 de junio de 2019 por medio del cual se designó a la doctora DEYSI YOLANDA CERON DE ASTUDILLO como curador⁴ y el oficio del 14 de marzo de 2019 por medio del cual se comunicó dicha designación⁵, evidenciándose que el citatorio contiene como dirección la **Calle 7 Oeste No. 31-41 de la ciudad de Cali**.

De otro lado, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogado del disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, éste arroja como dirección de domicilio profesional y de residencia la **Calle 62 No. 9-227 de la ciudad de Cali**, resultando de ello, que el juzgado que compulsó las copias ni siquiera verificó la dirección del profesional del derecho para comunicarle de la designación, pues solamente se limitó a dirigir el citatorio a la dirección "tomada de la lista de auxiliares de la justicia", no obstante, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

⁴ Folio 2 c.o.

⁵ Folio 3 c.o.

término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que compulsó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar a la abogada disciplinable, ni por vía telefónica, ni a través de correo electrónico, además que en las copias remitidas a esta Seccional no se da cuenta si el profesional del derecho fue requerido a efectos de tomar posesión en el cargo, si se excusó o si se tenía certeza que el citatorio fue recibido por la destinataria y que de manera caprichosa ésta se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, la dirección aparentemente reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente, razón por la cual, al menos debió haberse intentado su contacto a las dos direcciones y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización de la abogada DEYSI YOLANDA CERON DE ASTUDILLO.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable al denunciado al verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr el comparecimiento de la abogada disciplinable para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la abogada **DEYSI YOLANDA CERON DE ASTUDILLO**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

MPGT

Firmado Por:

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01278 00
Denunciante: Juzgado 3° de Familia de Oralidad de Cali
Denunciado (a): Deysi Yolanda Cerón de Astudillo
Providencia: Terminación anticipada

7

81

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30c507fce8d3d9ae8663227047352ac436dad6e70d9f5857a41c8e86901e507**
Documento generado en 03/07/2020 05:18:49 PM

Radicado: 76-001-11-02-000-2014-01106-00
Quejoso: Víctor Manuel Perafan Montes
Investigado: Javier Marino Ibarra
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

AUTO No. 0012
QUE DECRETA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Santiago de Cali, Tres (03) julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-11-02-000-2014-01106-00
Quejoso	Víctor Manuel Perafan Montes
Investigado	Javier Marino Ibarra Ordoñez
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Sentido de la providencia: Se declara la extinción de la acción disciplinaria a favor del abogado investigado, atendiendo a la prescripción de la acción disciplinaria

ACONTECER FACTICO

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra del abogado **JAVIER MARINO IBARRA ORDOÑEZ**, tienen su origen en la queja presentada por el señor **VICTOR MANUEL PERAFAN MONTES**, quien aduce en la queja que se contactó con el abogado a fin de que le tramitara el beneficio de libertad ante un Juez de Ejecución de Penas, cancelándole la suma \$5.000.000 como honorarios, los cuales adquirió a través de préstamo, sin embargo indica que al pasar el tiempo se comunicó con el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien le informan que no hay ninguna petición a su nombre, que el abogado solo le pide más dinero, considerando que este se apropió injustamente del dinero que le cancelo por concepto de honorarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditada la calidad disciplinable, del doctor **JAVIER MARINO IBARRA**¹, mediante el auto del 02 de septiembre de 2014, se avocó el conocimiento de la queja e inició la investigación, fijando para el 20 de enero de 2015, la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional², la cual no se llevó a cabo por la inasistencia del disciplinable, por lo tanto, se ordenó dar aplicación al parágrafo del artículo 104, señalando nueva fecha.

Audiencia de pruebas y calificación provisional

El 23 de septiembre de 2015, se inició la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del defensor de oficio y el Ministerio Público, solicitando como pruebas las siguientes:

El defensor de oficio:

- El expediente al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a su vez se expida certificación de si el abogado presento poder o solicitud de rebaja del 50%.
- Se solicite al quejoso los recibos de pago y testigos.

El Ministerio Publico:

- Escuchar en declaración al quejoso.

¹ Folio del cuaderno principal del expediente.

² Folio 8 del Cuaderno Principal del Expediente.

227

Radicado: 76-001-11-02-000-2014-01106-00
Quejoso: Víctor Manuel Perafan Montes
Investigado: Javier Marino Ibarra
M.P.: Gustavo Adolfo Hernández Quifonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

En la siguiente sesión del 27 de octubre de 2016, se procedió a la **calificación jurídica provisional**, conforme con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, formulándose cargos en contra del disciplinado por violación al deber del abogado contenido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, y por incurrir en falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa, por dejar de hacer de manera oportuna las diligencias propias de su actuación profesional, puesto que no presentó la solicitud de redosificación de pena ante el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad.

Audiencia de Juzgamiento:

El 26 de febrero de 2019, se inició la audiencia de juzgamiento con presencia del defensor de oficio Jorge Enrique Sinisterra Salas, se practica inspección al proceso allegado por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se decreta de oficio comisionar al Juez Promiscuo de Jamundí a fin de que escuche en ampliación de queja al denunciante.

En la siguiente diligencia del 09 de octubre de 2019, se escucha audio de la ampliación de queja que surtió el Juzgado Promiscuo de Jamundí y se ordena escuchar los testimonios del Sr. Héctor Fabio Ariza y Ramiro Garzón, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo de Bolívar.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"³

2. Análisis del caso concreto:

Visto lo descrito en el acontecer fáctico de este proveído y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se observa a (FI 39 del anexo No. 1) poder otorgado por el señor Víctor Manuel Perafan Montes al abogado Javier Marino Ibarra de fecha 26 de septiembre de 2013.

³ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdb. 11001010200020150223300

228
Radicado: 76-001-11-02-000-2014-01106-00
Quejos o: Víctor Manuel Perafan Montes
Investigado: Javier Marino Ibarra
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Solicitud de copias radicada ante el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cali, por el abogado **JAVIER MARINO IBARRA** el día 26 de septiembre de 2013.

Solicitud de rebaja de pena presentada por el abogado **JOSEPH FERNAD SCHNEUDER NUÑEZ** el 02 de octubre de 2013.

Igualmente, obra auto No. 2328 del 20 de noviembre de 2013, el cual dispone en su numeral cuarto, lo siguiente:

"4. se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica al doctor **JAVIER MARINO IBARRA GARCIA**. Toda vez que quien ostenta como apoderado es el doctor **JOSEPH FERNAD SCHNEUDER NUÑEZ**." (FI 116 Anexo No. 1)

3. Prescripción de la Acción disciplinaria:

La queja se circunscribió al hecho de que el letrado posiblemente incurrió en una falta disciplinaria de comisión por omisión, al infringir al deber de diligencia profesional previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y en consecuencia la incursión, bajo la modalidad culposa, en la falta prevista por el numeral 1º del artículo 37 ibidem, normas que respectivamente establecen:

"**Artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado... 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende a los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo".

"**Artículo 37. CONSTITUYEN FALTA A LA DEBIDA DILIGENCIA PROFESIONAL...** 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

El fundamento fáctico de la imputación, consistió en que presuntamente el letrado dejó de hacer de manera oportuna las diligencias propias de su actuación profesional, toda vez que no realizó la gestión encomendada por su cliente, pues no presentó la solicitud de redosificación de pena ante el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad.

En relación a la conducta omisiva antes referida es importante recalcar lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1123 de 2006, que refiere lo siguiente:

"**ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN.** Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión".

El anterior artículo en mención establece las formas de realización de un comportamiento con relevancia dentro de la jurisdicción disciplinaria, el cual está ligado a una acción u omisión que servirá para determinar el tiempo de la conducta.

Paralelo a ello, los artículos 23 y 24 ibidem, consagran:

Artículo 23. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del disciplinable. 2. La prescripción. (...) (Cursiva y negrita de la Sala).

Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma (...) (Negrita, subraya y cursiva de la Sala).

Radicado: 76-001-11-02-000-2014-01106-00
Quejoso: Víctor Manuel Perafan Montes
Investigado: Javier Marino Ibarra
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Artículos que sirven como derrotero para establecer cómo y en qué momento se materializa la conducta objeto de reproche, que en el caso particular el análisis de la falta debe partir desde la omisión del agente, esto frente a la acción que debió realizar y no llevar a cabo, ese será el momento en que cobra relevancia jurídica y se activa el término para la investigación como también la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que cualquier irregularidad que se hubiese podido presentar en cuanto al desconocimiento de un deber o acción constitutiva de una falta disciplinaria por parte del abogado **JAVIER MARINO IBARRA GARCÍA**, a la fecha se encuentra prescrita, dado que debe tenerse como punto de partida del actuar omisivo el día **02 de octubre de 2013**, puesto que es la fecha donde se revoca el poder y actúa otro abogado, ya que por ser una conducta de carácter permanente se extiende en el tiempo hasta la realización del último acto, es decir el abogado investigado estaba atado al cargo hasta que renunciara o llegara otro profesional a realizar la labor que se le encomendó y es en esta fecha que se concreta o materializa dicha conducta, ya que corresponde al día en que el abogado deja de actuar dentro del proceso **Rad. 1999-0221**.

En ese orden de ideas una vez identificada el tiempo en el cual se perfecciona la conducta omisiva o que podía constatarse que dicha acción no fue realizada, corresponde al **02 de Octubre del 2013**, porque era hasta esa fecha que podía realizar lo pertinente, como radicar la solicitud de redención de pena ante el Juez competente, aspecto que no ocurrió por esa razón que esta Sala unitaria toma como fecha de la ocurrencia de los hechos la fecha ya descrita y a partir de aquella es que realizara el cómputo para establecer que frente a la misma ha operado el fenómeno de la prescripción.

Entrando en el análisis temporal de la conducta omisiva de fecha de **02 de Octubre de 2013**, tenemos que la jurisdicción disciplinaria contaba con un término de 5 años a partir de la realización del comportamiento reprochado para decidir de fondo sobre el asunto, concluyendo así que el término finiquitaba el **02 de Octubre de 2018**, sin que a la fecha se haya resuelto el asunto de fondo, es así como siendo hoy 03 de Julio de 2020, revisa la sala que a esta conducta investigada ya le ha operado el fenómeno de la prescripción desde el **02 de Octubre de 2018**.

Conforme a lo anterior la Sala evidencia la extinción de la acción disciplinaria por prescripción, de conformidad con lo señalado en los artículos 23 numeral 2) y 24 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, el Estado perdió la facultad de ejercer la potestad disciplinaria, procediendo en este caso la aplicación del artículo 103 ibidem que señala:

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento"* (negrita y cursiva del despacho)

En virtud de lo anterior la Magistratura declarará la extinción de la acción disciplinaria a favor del abogado **JAVIER MARINO IBARRA**, pues a la fecha la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, incólume

Radicado: 76-001-11-02-000-2014-01106-00
Quejoso: Víctor Manuel Perafan Montes
Investigado: Javier Marino Ibarra
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la terminación anticipada del proceso seguido contra el abogado **JAVIER MARINO IBARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia al abogado investigado, al Ministerio Público y al quejoso.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - ORDENAR que, una vez en firme la presente decisión, se **ARCHÍVE** el expediente, con las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Magistrado
VGG

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae6ee26355f1864990cbf00b5edbd009f49a64b9053bbb484d00778e72c40b26
Documento generado en 03/07/2020 03:46:14 PM



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2017 - 01588 00
Denunciante: Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Denunciado (a): Pedro Nel Castro González
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsión de copias remitida por el Juzgado 24 civil municipal de Cali, en la cual se informa que el abogado PEDRO NEL CASTRO GONZÁLEZ fue designado como curador ad litem al interior del proceso ejecutivo No. 76001 4003 024 2016-00118, sin embargo, no compareció a posesionarse pese al requerimiento hecho en ese sentido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,

ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 24 civil municipal de Cali, en la que se da cuenta que el abogado PEDRO NEL CASTRO GONZÁLEZ fue designado como curador ad litem en el proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado bajo el No. 2016-00118, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento” (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que existe una causal de justificación frente al comportamiento del encausado, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

*Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, **sin justificación**, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "*Observar la Constitución Política y la ley*" "**Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio**. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada."; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, que establece como falta "*Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*"; esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 2016-00118.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³”

Dilucidado lo anterior, sea lo primero advertir que el Juzgado que dispuso la remisión de copias a efectos que esta colegiatura iniciara la investigación disciplinaria contra el doctor CASTRO GONZÁLEZ, omitió el envío de las piezas procesales en donde constara la designación realizada como curador ad litem, la notificación en debida forma, el requerimiento y en dado caso, la constancia de haber informado al defensor de oficio de su nombramiento y tal como se señala en el oficio N° 2783, que éste se hubiera rehusado a asumir el cargo de forzosa aceptación, pese a conocer del mismo o si por el contrario, se arribó a esa conclusión solamente porque el abogado hasta el momento de la compulsa de copias no compareció a notificarse.

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En ese orden, si en gracia de discusión se admitiera que el juzgado que compulsó enteró al abogado de su designación por los canales previstos en el artículo 49 del CGP, se tendría que al menos en sede de tipicidad, la conducta se encontraría demarcada en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues el abogado al parecer se **REHUSÓ** a asumir el cargo como curador ad litem y por lo tanto, dejó de hacer actuaciones propias de la gestión profesional, pues por mandato legal dicho nombramiento es de forzosa aceptación salvo que exista a su favor una causa que lo justifique de asumir dicho encargo.

Pese a lo anterior, si bien la conducta del abogado devendría en típica, al realizar el juicio de antijuridicidad del comportamiento del profesional del derecho en virtud del artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, a juicio de esta Sala, la conducta investigada sí encuentra una justificación que excluye de responsabilidad al encartado, pues en primera medida se cuenta con la constancia rendida bajo la gravedad del juramento por parte del oficial mayor de esta Sala, doctor Johan Sebastian Mejía Urbano⁴, quien informó que a efectos de enterar al abogado de la investigación en su contra y corroborar su dirección para notificaciones, le fue informado por parte una ciudadana que conocía al abogado, que él se encontraba en delicado estado de salud y en un tratamiento de diálisis, lo que conllevó a que esta Sala de manera oficiosa indagara sobre la edad del disciplinable, verificándose de la información reportada en la Unidad de registro nacional de abogados que el profesional del derecho nació el 23 de marzo de 1955, contando entonces para esta fecha con 65 años de edad.

En este punto conviene reproducir el contenido del deber previsto en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

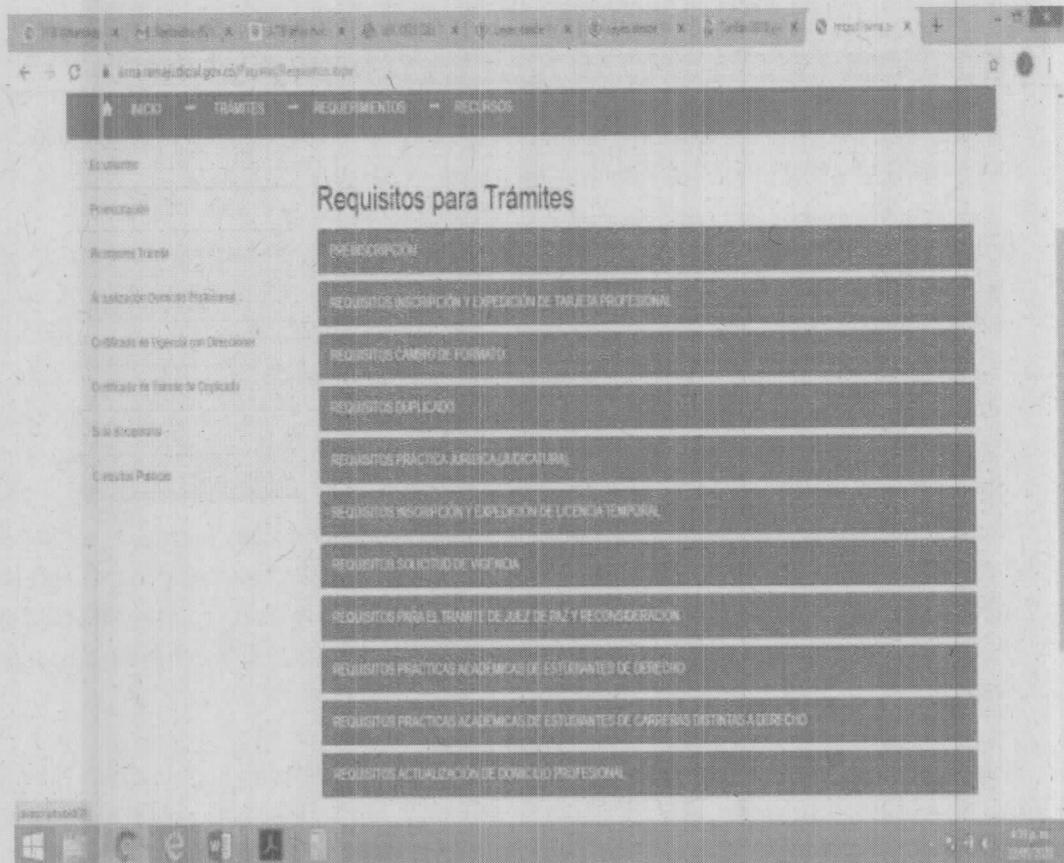
*21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón **que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.***

En ese orden de ideas, la situación advertida respecto de la edad del disciplinable, a juicio de esta Sala, resulta una justificación frente al incumplimiento de sus deberes profesionales, pues prima facie, debe tenerse en cuenta la información brindada en la constancia secretarial, obtenida de la llamada hecha al número telefónico reportado por el disciplinable ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, resultando la supuesta enfermedad del disciplinable un motivo más que justificable para no asumir el cargo como defensor de oficio y más por tratarse de un tratamiento de diálisis que por lo general, deviene de enfermedades por insuficiencia renal y que restringen un adecuado estilo de vida para quien padece de dichas enfermedades y que en el caso de marras, implicaría una afectación a los derechos fundamentales del doctor CASTRO GONZALEZ al conminarlo a asumir dicha designación.

Sumado a lo anterior, debe observarse que no hay un trámite en la página web del Consejo Superior de la Judicatura que permita cancelar o suspender la tarjeta profesional cuando la persona así lo desee y que posibilite a los profesionales del derecho que en determinadas circunstancias como la del disciplinable, a dejar de ejercer la profesión al menos de manera temporal a efectos de lograr un estado de salud adecuado. Lo anterior se evidencia en la siguiente

⁴ Folio 19 c.o.

imagen, en la cual se consignan los trámites que pueden realizarse en la página web del Consejo Superior de la Judicatura:



Siguiendo con el análisis, podría colegirse que al no haber una regulación o trámite para la cancelación o suspensión temporal de la tarjeta profesional con excepción de las sanciones disciplinarias previstas en el Estatuto deontológico, el ejercicio de la abogacía se convertiría en una ocupación de por vida a la que los profesionales del derecho deberían atender en cualquier momento en los llamados que le haga la judicatura; no obstante, dadas las particularidades del caso, debe valorarse por un lado la situación de salud del investigado, lo que de probarse, resultaría una causal más que suficiente para eximirlo de responsabilidad; sin embargo, al no existir prueba de ello, esta Sala si aboga a la edad del doctor CASTRO GONZÁLEZ a efectos de determinar la justificación frente al cumplimiento de su deber profesional, pues ciertamente ello resulta *“una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”*, pues debe observarse que el disciplinable ya hace parte de la población de la tercera edad y compelerlo a asumir una curaduría gratuita, sería una afrenta a sus derechos fundamentales por tratarse de una persona reconocida constitucionalmente como de especial protección, por consiguiente, mal haría esta Sala en llamar a juicio al abogado disciplinable por no posesionarse como curador ad litem, cuando éste se encuentra gozando de su vejez, pues caso contrario, sería contribuir a la asignación de una carga que iría totalmente en contravía de sus derechos fundamentales, lo que se demarca en las causales de justificación dispuestas el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca demostrada una causal de exclusión de responsabilidad, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2017 - 01588 00
Denunciante: Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Denunciado (a): Pedro Nel Castro González
Providencia: Terminación anticipada

7

como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no resulta ser antijurídica, al obrar a favor del investigado una causal de justificación para la misma, tal como lo es su avanzada edad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **PEDRO NEL CASTRO GONZÁLEZ**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf40b440c4b4d5479c937967e9118d7ed19865427b9f288e6f64511d52a1121**
Documento generado en 03/07/2020 04:56:48 PM



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 **2018 - 02018 00**
Denunciante: Juzgado 25 Civil Municipal de Cali
Denunciado (a): Aura Mercedes Díaz de los Ríos
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias remitida por el Juzgado 25 civil municipal de Cali, informando que mediante auto del 12 de abril de 2018 fue designada como curadora Ad Litem de la parte demandada dentro del proceso No. 76001 4003 025 2017-00015, la doctora AURA MERCEDES DIAZ DE LOS RIOS, no obstante, pese a enviarle el citatorio, no habría comparecido a notificarse de la designación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante

el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Sea lo primero realizar un recuento procesal de lo hasta ahora ocurrido en el trámite de la presente investigación. Como punto de partida, debe señalarse que de la compulsas de copias del Juzgado 25 civil municipal de esta ciudad, se desprende el presunto actuar irregular de las abogadas AURA MERCEDES DIAZ DE LOS RIOS Y GLORIA ELENA GARCIA GARCIA, particularmente por no atender el llamado del referido despacho judicial para que asumieran el cargo como defensoras de oficio en el proceso ejecutivo 2017-00015; sin embargo mediante auto del 14 de agosto de 2017², se dispuso la compulsas de copias en contra de la letrada GARCIA GARCIA, teniendo en cuenta que las situaciones por las cuales se las investigaba no resultaban conexas.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la presunta desatención de la abogada AURA MERCEDES DIAZ DE LOS RIOS frente a las disposiciones del numeral 7 del artículo 48 del CGP³.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² Folio 27 c.o.

³ La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

51

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento” (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 25 civil municipal de Cali no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber **certeza** sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "Observar la Constitución Política y la ley" **"Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada."**; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, que establece como falta **"Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas"**; esto en razón a que aparentemente la profesional del derecho denunciada no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 2017-00015.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

"Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.⁴

Dilucidado esto, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsa de copias, teniéndose a disposición el auto del 12 de abril de 2018 por medio del cual se designó a la doctora AURA MERCEDES DIAZ DE LOS RIOS como curadora⁵, en el cual se consigna como dirección del profesional del derecho la **Avenida 5N No. 17N-64, oficina 201 de Cali**. Posteriormente, en auto del 10 de mayo de 2018, se señaló que pese a que la abogada fue notificada a través de correo electrónico, no atendió la designación realizada por el juzgado⁶, sin embargo, no se aportó copia o constancia del envío de la comunicación.

A efectos de solucionar el caso sub examine, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogada de la disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, éste arroja como dirección de residencia la **Calle 52 No. 14-21 de la ciudad de Cali** y como dirección de oficina la **Calle 11 No. 18 No. 6N-22 de esta misma ciudad**; resultando de ello, que el juzgado que compulsó las copias, remitió la comunicación de la designación a una dirección diferente a la reportada en la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, por lo que a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra la jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificada es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra, por lo que también debió procurarse su notificación a las direcciones suministradas ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En suma de lo dicho hasta ahora, debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

⁴ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

⁵ Folio 4 c.o.

⁶ Folio 5 c.o.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que compulsó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar a la abogada disciplinable, sino solamente a una dirección distinta a la contenida en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y a través de correo electrónico, pese a contar con el número de celular de la curadora ad litem y procurar a través de este medio la localización de la abogada DIAZ DE LOS RIOS, pues a través de su teléfono personal hubiera sido más adecuado dar con su paradero e informarle de la designación dejando constancia de ello, no obstante no obra certificación sobre ese particular. Sumado a lo anterior, conviene acotar que el Juzgado que compulsó las copias asumió que la curadora y hoy disciplinable fue notificada, por el hecho de haberse remitido la comunicación de la designación a través de su correo electrónico; sin embargo el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, dispone que para notificarse por este medio "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (negrita fuera de texto), sin que se advierta o se haya dejado constancia que efectivamente la abogada disciplinable hubiera recibido el correo electrónico y por consiguiente se enterara de la designación y que su omisión surgiera de un capricho indiligencia y más cuando el correo electrónico según se observa en el auto por medio del cual se realizó la designación, ni siquiera aparece reportado en la referida Unidad de Registro Nacional de abogados; por lo que se itera, el juzgado denunciante, no agotó todas las vías posibles a efectos de enterar en debida forma a la abogada investigada; lo que conlleva a colegir que su conducta ni siquiera puede demarcarse como típica, al no existir certeza de la notificación en debida forma del nombramiento como curadora y de contera, que haya dejado de atender los asuntos propios de la actuación profesional.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión de la encartada frente a asumir su designación como defensora de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable a la denunciada al verificarse que el juzgado que compulsó las copias no realizó todas las gestiones pertinentes a efectos de enterar a la abogada disciplinable y que dieran certeza de su notificación efectiva para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la abogada **AURA MERCEDES DIAZ DE LOS RIOS**, en virtud de la causal del artículo 103

7

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2018 - 02018 00
Denunciante: Juzgado 25 Civil Municipal de Cali
Denunciado (a): Aura Mercedes Díaz de los Ríos
Providencia: Terminación anticipada

ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la referida profesional del derecho

SEGUNDO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la abogada **AURA MERCEDES DIAZ DE LOS RIOS**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la referida profesional del derecho

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

CUARTO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c386d9aca52392cbe7e6f6c6fe1dadf7115bd39a349b481a20925ece935a77d4**
Documento generado en 03/07/2020 04:49:54 PM